

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., la cual actúa a través de endosatario en procuración, contra el señor LUIS DARIO VEGA BUSTAMANTE identificado con C.C. # 91.439.861, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que los hechos y las pretensiones de la presente demanda no se ven expresados con precisión y claridad al ser comparados con el título valor allegado como base de la presente ejecución, toda vez, que no es posible calcular las fechas en que se causaron los intereses de plazo y moratorios en la presente demanda, lo cual contraviene lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del Art. 82 del C.G.P.

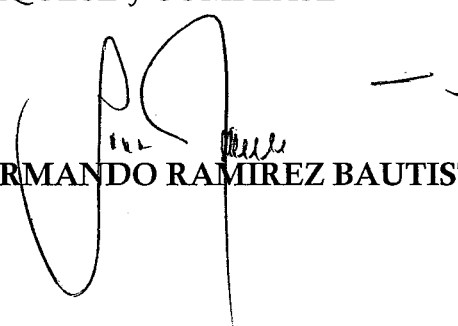
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO quien puede actuar como endosatario en procurador de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

14

PROCESO: VERBAL SUMARIO – Restitución de Inmueble Arrendado.
RADICADO: 540014003006-2019-01069-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Treinta (30) de dos mil veinte

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por el señor JOSE GILBERTO EUGENIO BECERRA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora NORA ELENA LEZCANO RESTREPO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio 13.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

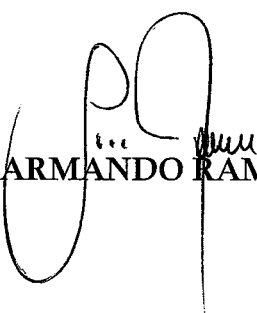
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Treinta de Dos Mil Veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por MEYER MOTOS Nit.: 19237446-9, representada legalmente por la señora AURA DORIS RANGEL DUQUE apoderada judicial del señor PEDRO MARUN MEYER, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor YERSON YOEL GOMEZ RIVERA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

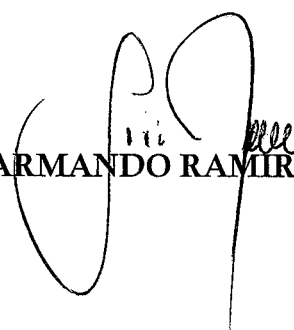
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Hipotecario Rad. No. 54 001 4003-006-20169-0995-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Treinta(30) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **BAYRON ALEXANDER FIGUEROA ROJAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4003-006-2018-0457-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Treinta(30) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **ITAU –CORBANCA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GEORGE ALEXANDER SUAREZ CARVAJAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

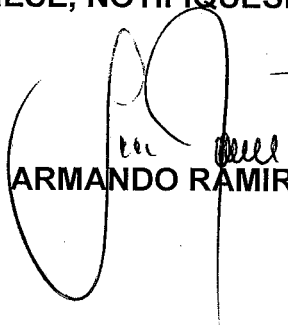
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

74

PROCESO: EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4003-006-2019-0492-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Treinta(30) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **MUNDO CROSS ORIENTE**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS AUGUSTO MONTOYA SANDOVAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

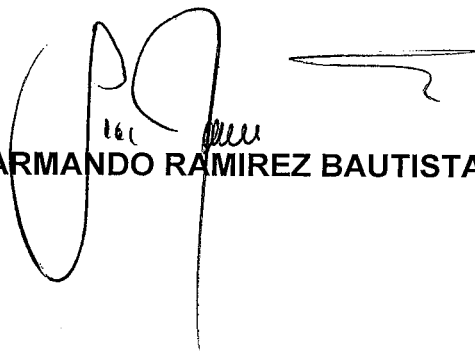
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor RAFAEL FELIPE DELGADO ARDILA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora NURY BENÍTEZ RODRIGUEZ y el señor HERNAN RODRIGUEZ BENITEZ, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder, no cuenta con los requisitos establecidos en los Artículos 74 del Código General del Proceso, en el sentido que no determina e identifica claramente todos los asuntos que pretende con la demanda, toda vez que en aquel, se hace referencia al cobro de dos letras de cambio por valor de cincuenta millones de pesos cada una y el título valor presentado con la demanda es un pagaré.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 84, y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

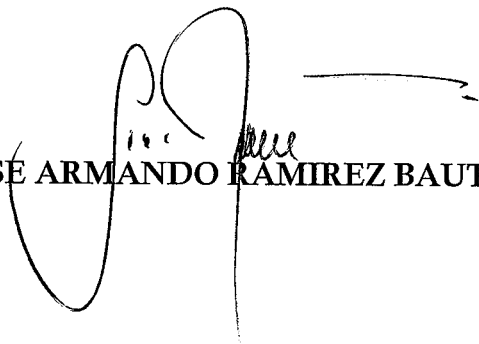
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 84, y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD.: 54-001-40-22-006-2015-00372-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Treinta (30) de dos mil Veinte

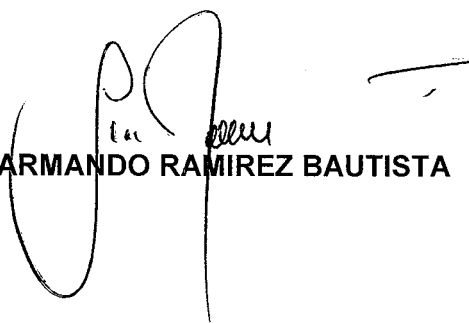
Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver la petición efectuada por el procurador judicial de la parte actora mediante escrito que antecede y a ello se procede.

En virtud a que revisada la actuación surtida se observa que efectivamente El curador designado no ha efectuado pronunciamiento alguno sobre la aceptación del cargo, se dispone relevarlo y en consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem para que represente al demandado DIEGO ALEXANDER ORTRIZ, al (la) Dr(a); YESENIA BOADA VILLAMIZAR Con correo electrónico sablexgroup@gmail.com; quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la comunicación correspondiente en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-22-006-2017-00774-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Treinta (30) de dos mil veinte

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de corregir de oficio el yerro cometido en el numeral tercero (03), del auto de fecha Veintiuno (21) de Octubre de 2019.

Lo anterior, debido a que en el precitado auto el numeral tercero (03), reza: INSCRITO como se encuentra el embargo del rodante de placa JFQ-384, servicio particular, marca Chevrolet, modelo 2017, línea spark, color ojo velvet, tipo hatch back de propiedad del demandado, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía (reparto) de la ciudad, para que dentro del ámbito de su competencia ordene la aprehensión y el secuestro del referido vehículo automotor.

Líbrese el despacho comisorio, haciéndose los insertos del caso, concediéndole amplias facultades para designar secuestro y fijarle honorario provisionales.

Al verificar el memorial visto a folio anterior, se observó que, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el numeral tercero del auto de fecha 21 de octubre toda vez que se ordenó comisionar al Inspector de Policía (reparto) de la ciudad, para que dentro del ámbito de su competencia ordene la aprehensión y el secuestro del referido vehículo automotor de placa JFQ-384, siendo lo correcto oficiar a la Policía Nacional- Sijin Automotores o Policía Nacional- Policía de Carreteras, para que se ordene la inmovilización del vehículo en mención y una vez inmovilizado se ponga a disposición del despacho; ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error anteriormente descrito procederá el Despacho a declarar sin efectos procesales el numeral tercero (3)., del auto adiado el pasado veintiuno (21) de Octubre de 2019, y en su lugar y para todos los efectos procesales ordenará oficiar a la Policía Nacional- Sijin Automotores o Policía Nacional- Policía de Carreteras, para que se ordene la inmovilización del vehículo en mención y una vez inmovilizado se ponga a disposición del despacho

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin efectos procesales el numeral uno (1), del auto adiado el pasado Veintiuno (21) de Octubre de 2019.

SEGUNDO: INSCRITO como se encuentra el embargo del rodante de placa JFQ-384, servicio particular, marca Chevrolet, modelo 2017, línea spark, color Rojo velvet, tipo hatch back de propiedad del demandado, se ordena oficiar a la Policía Nacional- Sijin Automotores o Policía Nacional- Policía de Carreteras, para que dentro del ámbito de su competencia ordene la aprehensión y puesta a disposición el referido vehículo automotor.

Líbrese oficio en tal sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA

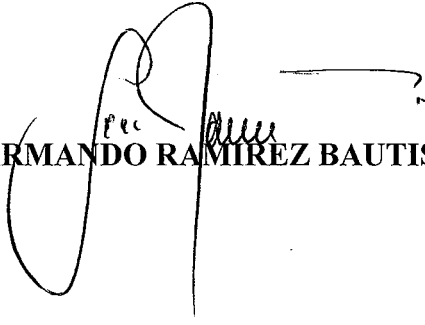


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 22 006-2017 00965-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de dos mil Veinte

Teniendo en cuenta que en memorial obrante a folio 42 del expediente, el apoderado judicial sustituye el poder para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, se procede a resolver sobre el reconocimiento de personería al mismo.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 001184 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 26 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancia de correo certificado vista a folio 28 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado Señor LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA, identificado con C.C No. 1.094.426.211.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

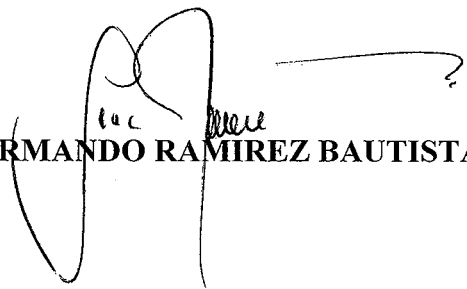
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Señor **LEONARD HUMBERTO GARCIA ANAYA**, identificado con C.C No. **1.094.426.211.**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor JOSE MANUEL ACUÑA BURGOS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor EDGAR RINCON para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder, y el libelo demandatorio, no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 2° y 82 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

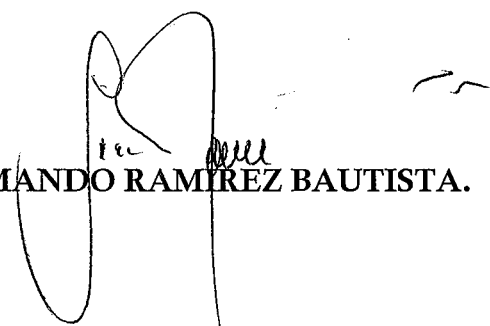
Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

